

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSD-170/2018

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PARTES INVOLUCRADAS: CLAUDIA CASTELLO REBOLLAR Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO

SECRETARIO: BERNARDO NÚÑEZ YEDRA

COLABORÓ: MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ ZÚÑIGA

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil dieciocho.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda impresa, al no contener el Símbolo Internacional de Reciclaje, atribuible a Claudia Castello Rebollar, entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito 17 del Estado de México, así como a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición “Por México al Frente”.

GLOSARIO

Autoridad instructora: 17 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Partes involucradas:	<ul style="list-style-type: none">• Claudia Castello Rebollar (Entonces candidata a Diputada Federal por el Estado de México por la coalición “Por México al Frente”).• Partido Acción Nacional (En adelante PAN).• Partido de la Revolución Democrática (En adelante PRD).• Partido Movimiento Ciudadano (En adelante MC).
Claudia Castello:	Claudia Castello Rebollar.
Promovente:	Partido Revolucionario Institucional (PRI).
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. **a. Proceso electoral federal 2017-2018¹.** En la siguiente tabla se insertan los periodos que comprendieron diversas etapas que conforman

¹ A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018, que será el primer domingo de julio. Conforme el artículo Segundo transitorio fracción II, inciso a), del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la *Constitución Federal*, en materia político electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

el proceso electoral federal, referente a las elecciones de **Diputados Federales** y Senadores, así como Presidencia de la República².

Inicio del Proceso Federal	Periodo de Precampaña	Periodo de Campaña	Día de la Elección
08 de septiembre de 2017	14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018	30 de marzo al 27 de junio de 2018	01 de julio de 2018

b. Trámite ante la *Autoridad Instructora*.

2. **I. Queja.** El veintitrés de junio, Myriam Arlen Rodríguez Pantoja, en su carácter de representante suplente del *PRI* ante la Junta Distrital Electoral 17 del *INE* en el Estado de México, denunció a Claudia Castello Rebollar entonces candidata a Diputada Federal por ese distrito electoral, así como a los partidos que la postularon, integrantes de la coalición “Por México al Frente” (PAN, PRD y MC), derivado de la presunta vulneración a las reglas de propaganda impresa, en particular por la colocación de dos espectaculares que no contaban con el Símbolo Internacional de Reciclaje.

3. **II. Radicación, reserva de admisión, medidas cautelares e investigación preliminar.** El veinticuatro de junio, la *Autoridad Instructora* radicó la queja asignándole la clave **JD/PE/PRI/JD17/MEX/PEF/3/1/2018**, reservándose la admisión, emplazamiento y el pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas, hasta en tanto, culminaran las diligencias de investigación.

² Correspondientes a la elección de Presidente de la República, Senadores y **Diputados Federales**, información consultable en el siguiente link: <http://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2018/eleccion-federal/>

4. **III. Admisión y emplazamiento**³. El veinticinco de junio, la *Autoridad Instructora*, admitió a trámite la queja y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
5. **IV. Audiencia.** El veintiséis de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 471, párrafo 7 de la *Ley Electoral* y, en su oportunidad, la *Autoridad Instructora* remitió el expediente a la *Unidad Técnica*, para que, por su conducto fuera remitido a esta *Sala Especializada*, y llevara a cabo la verificación de su debida integración.
6. **V. Revisión de la integración del expediente.** Recibido el expediente por esta *Sala Especializada*, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores verificó su integración y, en su oportunidad, informó a la Magistrada Presidenta por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional sobre su resultado.
7. **VI. Turno a ponencia y radicación.** El cuatro de julio, la Magistrada presidenta por ministerio de ley, acordó integrar el expediente **SRE-JE-91/2018** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, para que previa radicación, se procediera a la elaboración del proyecto de acuerdo correspondiente.
8. **VII. Juicio Electoral.** El cinco de julio, esta *Sala Especializada* emitió Juicio Electoral, por el que ordenó la reposición del procedimiento.
9. **VIII. Realización de diligencias, segundo emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** En seguimiento a lo mandatado, la *Junta Distrital*

³ Es importante precisar que, si bien el *Promovente* mediante su escrito de queja solicitó la adopción de medidas cautelares, de la revisión a los autos que integran el sumario, se desprende que la *autoridad instructora* no acordó dicha petición.

llevó a cabo las diligencias correspondientes con la finalidad de reponer el procedimiento y realizar nuevamente el emplazamiento, por lo que hecho lo anterior, el dieciséis de julio, acordó emplazar nuevamente a las partes conforme lo siguiente:

a) Al PRI, como parte denunciante.

b) A Claudia Castello Rebollar, entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral Federal diecisiete en el Estado de México, al PRD, PAN y MC, a través de sus representantes ante el Consejo Distrital 17 del Estado de México del *INE*, por la propaganda colocada en una cartelera de dos vistas que carece del Símbolo Internacional del Reciclaje.

10. En el acuerdo de emplazamiento se citó a las *Partes involucradas* para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo a las dieciséis horas del veinte de julio.
11. Concluida la referida audiencia, la *Autoridad Instructora* elaboró el informe circunstanciado y remitió el expediente a esta *Sala Especializada*, para que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
12. **IX. Recepción y revisión de la integración del expediente.** El veinticinco de julio se recibió el expediente en esta *Sala Especializada*, por lo que la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores verificó su integración y, en su oportunidad, informó a la Magistrada Presidenta por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional sobre su resultado.

13. **X. Turno a ponencia.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta por ministerio de ley turnó a la ponencia respectiva, para que previa radicación se procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA.

14. Esta *Sala Especializada* es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador tramitado por la *Autoridad instructora*, toda vez que se alega la supuesta vulneración a las reglas de la propaganda impresa, derivado de la colocación de dos espectaculares que presuntivamente no contaban con el Símbolo Internacional del Reciclaje, propaganda relacionada con *Claudia Castello* entonces candidata a Diputada Federal, de ahí la posible incidencia en el proceso electoral federal.
15. Por lo que de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo 4, fracción IX de la *Constitución Federal*; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo de la Ley Orgánica; así como 474, 475, 476 y 477, de la *Ley Electoral*, este órgano jurisdiccional resulta competente para conocer del procedimiento.
16. Robustece lo anterior, la Jurisprudencia de la *Sala Superior 25/2015* de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”**

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

17. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo

de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución; en ese sentido, las *Partes involucradas*⁴, al comparecer a la audiencia de pruebas manifestaron medularmente que, debía desecharse el procedimiento sancionador en razón de que la representante del *PRI*, como denunciante, carecía de interés jurídico para promover el procedimiento en nombre de ese partido político, además de que, desde su perspectiva, procedía el desechamiento de la denuncia en función de que no se había exhibido alguna prueba que acreditara que la propaganda impresa colocada en dos espectaculares, no hubiese sido elaborada con material reciclable.

18. Al respecto, se consideran infundadas las causales invocadas, en razón de que, en el primero de los casos, la ciudadana Myriam Arlen Rodríguez Pantoja, si acredito contar con el nombramiento como representante suplente por parte del *PRI*, para poder actuar en su representación⁵ ante la *Autoridad instructora*, por otra parte, no le asiste la razón a las *Partes involucradas* cuando refieren que procede desechar la denuncia en razón de que la parte *Promovente*, no exhibió prueba alguna que acredite que la propaganda denunciada efectivamente no había sido elaborada con material reciclable, puesto que en principio si se ofrecieron pruebas por parte de la denunciante y el que se acredite o no con ellas si la propaganda fue elaborada o no con material reciclable es una cuestión que será objeto del análisis de fondo del asunto y no así, en el apartado de procedencia.
19. Así, al considerarse que en el caso no se actualiza alguna causal de improcedencia es que este órgano jurisdiccional analizará enseguida la materia de la denuncia.

⁴ *Claudia Castello* y el *PRD*.

⁵ Visible a foja 25 del expediente en que se actúa.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento de la controversia.

20. Del análisis al escrito de queja y de las constancias que obran en el expediente, se describe enseguida la infracción en materia electoral sujeta a estudio.
- La cuestión a dilucidar en el presente asunto se centra en constatar si se acredita o no, la inobservancia al artículo 209, numeral 2, por la presunta colocación de propaganda electoral impresa elaborada con material no reciclable, por parte de la entonces candidata a Diputada Federal y los partidos que la postularon.

2. Pruebas que obran en el expediente y su valoración.

21. En este apartado se da cuenta de los elementos de prueba que obran en autos conforme la información que fue recabada por la *Autoridad Instructora*, así como la aportada por el *Promoviente*:

2.1. Pruebas aportadas por el *Promoviente*.

a) Documental Privada. Consistente copia certificada de su acreditación con carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital 17 con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

b) Documental Pública. Derivado del acta circunstanciada que realice la Oficialía Electoral, a fin de que verifique la existencia de la propaganda denunciada.

c) Técnica. Consistente en el material fotográfico en los que se aprecia el contenido del espectacular materia de la queja.

2.2. Pruebas recabadas por la *Autoridad instructora*.

a) Documental Pública. Consistente en el Acta INE/OE/JD/MEX/17/009/2018, de veinticuatro de junio, por la que la Oficialía Electoral verificó la existencia de la propaganda denunciada por el *Promovente*.

2.3. Reglas para la valoración de Pruebas.

22. **Documentales públicas.** Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, todas aquellas que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la *Ley Electoral*.
23. **Documentales privadas.** Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas todas aquellas documentales que sirven como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien la ofrezca, conforme lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la *Ley Electoral*.
24. **Técnicas.** Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las

afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la *Ley Electoral*.

3. Hechos que se acreditan.

25. En este apartado se da cuenta de los hechos que en función de la valoración de las pruebas, se tienen por acreditados, al no haber sido controvertidos por las partes que comparecieron al procedimiento, ni desvirtuados por cuanto a su alcance probatorio.

3.1. Calidad de Claudia Castello Rebollar.

26. Es un hecho notorio que *Claudia Castello* contendió para el cargo de Diputada Federal por el Distrito 17 en el Estado de México, postulada por la coalición “Por México al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano⁶.

3.2. Existencia y contenido de los espectaculares.

27. Del caudal probatorio, se tiene acreditada la existencia y contenido de la propaganda impresa denunciada, la cual se exhibió a través de la colocación de dos espectaculares, con el contenido que se aprecia a continuación:
28. Primer espectacular.

⁶ <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95612/CGesp201803-29-ap-4.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



29. De la imagen se aprecia una superficie rectangular plana, sobre una base de estructura de metal, tipo espectacular, en la que se observa en la parte superior izquierda tres logotipos o emblemas, así de izquierda a derecha se visualiza un logo de color azul con la leyenda “PAN”, el segundo con fondo de color amarillo y letras negras con la leyenda “PRD” y un tercero con fondo de color naranja y letras de color blanco correspondiente a Movimiento Ciudadano, debajo de los mismos, se observa la leyenda “COALICIÓN POR MÉXICO AL FRENTE”, los cuales están superpuestos sobre una fotografía en la que aparecen dos personas, una femenina con blusa color negra señalando con el dedo índice de la mano izquierda, la otra un masculino con playera negra señalando con el dedo índice de la mano derecha; en la parte inferior izquierda se lee el texto “VOTO PORQUE PUEDES SEGUIR ESTUDIANDO”, se aprecian leyendas en las posiciones siguientes: al

centro en la parte superior “#VOTO POR TI; en la parte central del lado derecho con el texto “CLAUDIA CASTELLO CANDIDATA DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 17”, finalmente en la parte superior derecha el texto INE-RNP-000000132306.

30. Segundo espectacular.



31. De la imagen se parecía una superficie rectangular plana, sobre una base de estructura de metal, tipo espectacular, en la que se observa en la parte superior izquierda tres logotipos o emblemas, así de izquierda a derecha se visualiza un logo de color azul con la leyenda “PAN”, el segundo con fondo de color amarillo y letras negras con la leyenda “PRD” y un tercero con fondo de color naranja y letras de color blanco correspondiente a Movimiento Ciudadano, debajo de los mismos, se observa la leyenda “COALICIÓN POR MÉXICO AL FRENTE”, los cuales

están superpuestos sobre una fotografía en la que aparecen dos personas del género femenino, la primera porta una blusa de color azul con cuadros negros quien abraza a otra mujer quien porta una blusa de color amarillo, se aprecian diversas leyendas en las siguientes posiciones: en la parte inferior de la fotografía de lado izquierdo aparece el texto “VOTA POR LA SEGURIDAD DE TU FAMILIA”, al centro en la parte superior “#VOTO POR TI”, en la parte central del lado derecho con el texto “CLAUDIA CASTELLO CANDIDATA DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 17”, finalmente, en la parte superior derecha del texto “INE-RNP-000000132309”.

32. Anuncios espectaculares que fueron constatados por parte de la *Autoridad instructora* en: Avenida Tecnológico, esquina con Avenida Central, colonia Valle de Aragón, 3era sección, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, colocados en la misma estructura, cada anuncio en una carátula.

4. MARCO NORMATIVO

4.1. Indebida confección del material propagandístico.

33. Al respecto, el artículo 242, párrafo 3 de la *Ley Electoral* refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
34. En particular, el artículo 209 numeral 2, del dicho ordenamiento, el cual dispone que toda la propaganda electoral impresa deberá ser **reciclable**,

fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

35. Asimismo, refiere que los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un **plan de reciclaje** de la propaganda que utilizarán durante su campaña.
36. Sobre el particular, el artículo 295, numeral 3 del Reglamento de Elecciones del *INE*, establece que el material plástico biodegradable utilizado en la **propaganda electoral** de los partidos políticos, coaliciones, y candidatos independientes registrados, deberán atender a la Norma Mexicana que se encuentre vigente en esa materia, en donde se establezcan y describan los símbolos de identificación que se deben colocar en los productos fabricados de plástico, con la finalidad de facilitar su identificación, recolección, separación, clasificación, reciclado o reaprovechamiento.
37. En ese sentido la Norma Mexicana Vigente es la NMX-E-232-CNCP-2014⁷, referente a la Industria del Plástico-Símbolos de Identificación de Plásticos, que establece y describe los símbolos de identificación que deben portar los productos fabricados de plástico en cuanto a su material se refiere con la finalidad de facilitar su recolección, selección, separación, acopio, reciclado y/o reaprovechamiento, para que al término del proceso electoral, se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral.
38. Así el símbolo internacional que dicha Norma Mexicana establece, está constituido por un triángulo formado por tres flechas, un número en el

⁷Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana, consultable en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5383089&fecha=24/02/2015

centro que indica el tipo de plástico y por debajo del triángulo la abreviatura que identifica a dicho plástico, como el siguiente:



39. De lo anterior, es evidente que la normativa electoral prevé un esquema de disposiciones que regula la **propaganda electoral impresa**, en particular, sobre su composición e identificación, que permita su reciclaje, de tal forma que el desarrollo de la campaña electoral sea compatible con el cuidado y preservación del medio ambiente.

5. Caso concreto.

40. Este órgano jurisdiccional, analiza a partir de los elementos probatorios que obran en autos, la participación de las *Partes involucradas*, en los hechos denunciados para poder determinar, si en el caso resultan responsables y de esa forma imponerles la sanción correspondiente, es por ello que en este apartado se realiza el estudio de las constancias que obran en el expediente.
41. Cabe recordar que el *PRO* refirió que las dos vinilonas colocadas en cada una de las caras del espectacular denunciado, no cumplían con los requisitos legales establecidos para la colocación de la propaganda impresa, toda vez que era obligación de los partidos políticos que la propaganda electoral que utilicen, sea **reciclable**, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, sin embargo, puntualizó que

de los mismos no era posible advertir el Símbolo Internacional del Reciclaje, lo que denota que los materiales utilizados no cumplen con tal requisito.

42. En ese sentido, de las diligencias de investigación realizadas por la *Autoridad instructora* y de las aportadas por el *Promoviente*, se acreditó la existencia de dos vinilonas colocadas en un espectacular con propaganda electoral que publicitaba a la entonces candidata a Diputada Federal *Claudia Castello* así como a los partidos que la postularon, tal y como se dio cuenta en el apartado de hechos acreditados de la presente ejecutoria.
43. Propaganda que fue colocada en Avenida Tecnológico, esquina Avenida Central, colonia Valle de Aragón 3era sección, en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, asimismo, de su contenido se pudo constatar que ninguna contenía el Símbolo Internacional del Reciclaje.
44. Por lo que esta *Sala Especializada*, sostiene que a partir de las constancias de prueba que obran en autos, específicamente por lo dicho por parte de la otrora candidata al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, quien en uso de la voz aceptó expresamente la contratación de la propaganda denunciada por conducto de la dirección nacional de su partido, incluso hizo alusión al proveedor con el que celebró el contrato respectivo y en su defensa arguyó que la misma no era contraventora de la norma dado que se había informado en su momento al *INE* del contrato celebrado, además, debe tomarse en consideración que del contenido de las señaladas carteleras expuestas en el anuncio espectacular, se constató que se le publicitaba tanto a ella como a los partidos políticos miembros de la coalición que la postuló, por

lo que para este órgano jurisdiccional se genera certeza respecto al hecho de que fue la otrora candidata quien habría contratado su colocación.

45. Por otra parte, de la certificación realizada por la *Autoridad instructora* al momento de dar cuenta de la propaganda denunciada, se desprende que conforme la descripción que llevó a cabo el funcionario público comisionado para su desahogo, así como de las impresiones fotografías que agregó a dicha actuación como corroboración de su apreciación, se corrobora que los elementos propagandísticos no contaban con el Símbolo internacional del Reciclaje.
46. A partir de lo anterior es posible establecer que la propaganda denunciada no fue elaborada con materiales biodegradables que no contuvieran sustancias tóxicas o nocivas para la salud o medio ambiente, puesto que bajo las máximas de la experiencia, se considera que lo ordinario al momento de elaborar cualquier producto con tales materiales es que se le agregue o identifique con el referido símbolo, en cumplimiento a lo previsto por parte de la Norma Mexicana Vigente “NMX-E-232-CNCP-2014”, en la que como se vio con antelación, se establecen los símbolos de identificación que deben portar los productos fabricados en plástico con la finalidad de facilitar su recolección, selección, separación, acopio, reciclado y/o reaprovechamiento, de esta forma lo extraordinario es que tal símbolo no se contenga y fuese a quien se le atribuye tal omisión a quien le corresponda probar lo contrario, sin embargo, en el caso, las *Partes involucradas* no agregaron prueba alguna en su favor.
47. En ese sentido, de la interpretación del artículo 209, numeral 2 de la *Ley Electoral*, se desprende la obligación relativa a que toda la propaganda

electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables, así como la obligación de los partidos políticos y candidatos de presentar un plan de reciclaje que utilizarán durante su campaña.

48. Con lo que esta *Sala Especializada*, considera que el objeto de tal disposición es generar una protección al medio ambiente, situación que atañe a la sociedad en general, en ese sentido lo que se busca es generar consecuencias positivas, de las que se obtenga una nueva materia prima o producto, mediante un proceso fisicoquímico o mecánico, a partir de productos y materiales en desuso o utilizados, con lo que se consigue alargar el ciclo de vida de un producto, ahorrando materiales y beneficiando al medio ambiente al generar menos residuos, que permitan hacer frente al agotamiento de los recursos naturales del planeta, ya que al **reciclar**⁸, permite volver a usar un producto para darle una segunda vida, con el mismo uso u otro diferente⁹.
49. Atendiendo a ello, el hecho de que se haya colocado propaganda electoral en el Distrito 17 del Estado de México, en la que se advierte que no cuenta con el Símbolo Internacional del Reciclaje, se contraviene la normativa electoral, ya que es clara en el sentido de vincular a los partidos políticos para que la propaganda electoral impresa que utilicen deberá ser elaborada con material reciclado.
50. Sin embargo, aun y cuando la entonces candidata aceptó la contratación de la propaganda, fue omisa en ofrecer pruebas que permitieran a este órgano jurisdiccional acreditar que el material con el que se elaboraron cumplía con los requisitos establecidos.

⁸RAE,1. tr.Someter un material usado a un proceso para que se pueda volver a utilizar.
4. tr. Technol. Someter repetidamente una materia a un mismo ciclo, para ampliar o incrementar los efectos de este.

⁹ www.inforeciclaje.com

51. Por lo que, se concluye que las *Partes involucradas* inobservaron lo previsto en el artículo 209 numeral 2 de la *Ley Electoral*, ya que en el caso fue la entonces candidata quien señaló que dicha propaganda se había contratado, aunado a que los mencionados elementos publicitarios tal y como se vio en el apartado de hechos acreditados, publicitaba su candidatura y a los partidos políticos que en su momento la postularon al exhibir sus emblemas, por lo que la propaganda los posicionó ante la ciudadanía, generándoles con ello un beneficio en el proceso electoral federal.

6. Individualización de la sanción.

52. Al haberse acreditado la responsabilidad en la colocación de la propaganda denunciada y que ésta no contenía el Símbolo Internacional del Reciclaje ahora corresponde determinar la sanción a imponer a la otrora candidata *Claudia Castello* y a los partidos Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano quienes como se vio anteriormente la postularon, para ello se toma en consideración lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a) y c) , de la *Ley Electoral*, se prevé el catálogo de sanciones para los partidos políticos y sus candidatos respectivamente, el cual no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación le corresponde a la autoridad electoral competente.
53. Para tal efecto, esta *Sala Especializada* estima que, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es levísima, leve o grave y si se incurre en este último

supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

54. En ese sentido, la *Sala Superior* ha sostenido que, respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un sujeto por la comisión de alguna irregularidad, hay que tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.
55. Ahora bien, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecida en el artículo 458, párrafo 5, incisos a) al f) de la *Ley Electoral*, conforme a los elementos siguientes.
56. **1. Bien jurídico tutelado.** Consiste en la omisión de acreditar que la propaganda electoral colocada, se elaboró con material biodegradable, que no contenga sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente en términos de lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 2, de la *Ley Electoral*, por lo que con su actuar resultan responsables conforme lo prevén los artículos 443, párrafo 1, incisos h) y n) y 445, numeral 1, inciso f) respectivamente, de la señalada legislación.
57. **2. Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión de la conducta denunciada fue singular, en atención que se actualizó la infracción por la colocación de dos anuncios propagandísticos colocados en un anuncio espectacular que no contenían el Símbolo Internacional del Reciclaje.

3. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

58. **1. Modo.** Lo constituye la colocación de dos espectaculares correspondientes a propaganda electoral de la entonces candidata *Claudia Castello*, a Diputada Federal por el Distrito 17 en el Estado de México, postulada por la coalición que integran los partidos políticos Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en un espectacular de dos vistas.
59. **2. Tiempo.** Se acreditó que el elemento publicitario se encontraba colocado en un espectacular de doble vista por lo menos, el veinticuatro de junio, es decir, durante el periodo de campaña electoral.
60. **3. Lugar.** Se colocó la propaganda electoral en un espectacular ubicado en Avenida Tecnológico, esquina Avenida Central, colonia Valle de Aragón 3era sección, municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, que pertenece a la circunscripción por la que ella contendió para ocupar un cargo público.
61. **4. Condiciones externas y medios de ejecución.** La propaganda electoral fue colocada en un espectacular, en el territorio del municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, durante la etapa de campaña electoral.
62. **5. Beneficio o lucro.** Si bien no se acredita un beneficio económico cuantificable en virtud de que se trata de difusión de propaganda electoral relativa a una candidata y los partidos políticos que la postularon, dada la temporalidad en que se constató la propaganda denunciada, es decir, en la etapa de campañas, todos los partidos se encuentran en la posibilidad de realizar propaganda electoral, sin embargo, tanto la otrora candidata como los partidos políticos que la postularon se beneficiaron al colocar propaganda.

63. **6. Intencionalidad.** La falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer y querer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello, es decir, que se quisiera infringir la normatividad, por lo que el despliegue de propaganda mediante el que no se tuvo cuidado de no afectar el bien jurídico tutelado, hacen que la falta sea culposa.
64. **Gravedad de la responsabilidad.** Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 209, numeral 2 de la *Ley Electoral*, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió la entonces candidata y los partidos políticos Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, como **LEVE** ello al no cumplir con la obligación de elaborar propaganda reciclable, con material biodegradable, con lo que genera un daño al medio ambiente;
- La conducta fue culposa;
 - De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.
65. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *Ley Electoral*, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.
66. **Sanción.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de los hechos en el municipio de Ecatepec de Morelos, en el Estado de México, así como las particularidades de las conductas, se determina que la otrora candidata *Claudia Castello* y los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, deben

ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida¹⁰.

67. Conforme a las consideraciones anteriores, se impone a la entonces candidata a Diputada Federal *Claudia Castello* y los partidos políticos Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano una sanción consistente en una **amonestación pública**, con base en el artículo 456, párrafo 1, inciso a) fracción I y c), fracción I de la *Ley Electoral*.
68. Lo anterior, al no tratarse de faltas dolosas, ni sistemáticas, además de que no existe reincidencia, la gravedad de las faltas fue calificada como leve y los bienes jurídicos tutelados no están relacionados por la infracción al principio de equidad, por lo que esta *Sala Especializada*, en principio, estima que las sanciones consistentes en amonestaciones públicas son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.
69. Para la determinación de la sanción se consideran las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de las faltas, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos, especialmente que la conducta consiste en la colocación de propaganda electoral que no contiene el Símbolo Internacional del Reciclaje, existiendo una infracción directa por parte de la otrora candidata y de los partidos políticos que la postulan, por

¹⁰ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**".

lo que atendiendo a la calificación de la infracción como leve y al tratarse de una infracción legal, se considera adecuada para la presente falta.

70. Para una mayor difusión de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores de la página de Internet de este órgano jurisdiccional.
71. **Retiro de la propaganda.** En razón de que en autos no se tiene constancia por cuanto al retiro de la propaganda denunciada, este órgano jurisdiccional **requiere** a la otrora candidata *Claudia Castello* para que en el plazo de 48 horas siguientes a que le sea notificada la sentencia, informe a este órgano jurisdiccional las acciones llevadas cabo para su retiro y para el caso de continuar en exhibición lo realice.
72. Se le informa que de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá una medida de apremio en términos del artículo 32 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **existente** la infracción atribuida a la otrora candidata Claudia Castello Rebollar y a los partidos políticos Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **impone** a la otrora candidata Claudia Castello Rebollar y a los partidos políticos Partidos Acción Nacional, de la Revolución

Democrática y Movimiento Ciudadano, **una sanción consistente en Amonestación Pública**, en los términos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Se ordena a la otrora candidata retire la propaganda conforme lo razonado.

Publíquese la presente sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Notifíquese, en términos de ley al *Promovente y a las Partes Involucradas*.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y devuélvase la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado en funciones, integrantes del Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN CARREÓN
CASTRO**

CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ